



Resolución Directoral

N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de Noviembre de 2018

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 0506-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene el Informe Técnico N° 04-001227-2017-PRODUCE/DSF-PA, el Acta de Inspección 004- N°s 033541 y 033542, el Reporte de Ocurrencias N° 04 - 001227, la Guía de Remisión Remitente 001- N° 001900, el Reporte de Pesaje N° 00004911, Cuatro (04) Vistas Fotográficas, los escritos de Registro N°s 00099123-2017, 00022302-2018 y 00110801-2018, el Informe Final de Instrucción N° 01103-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, el Informe Legal N° 08453-2018-PRODUCE/DS-PA-mestrada-mlopez de fecha 31 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 01103-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios, ha recomendado **SANCIONAR** a la empresa **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.** con **R.U.C. N° 20569268444**, toda vez que habría incurrido en la presunta comisión de las infracciones establecidas en los numerales 38) y 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado y modificado por el Decreto Supremo Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y N° 016-2011-PRODUCE, respectivamente. El referido Informe fue notificado mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 12279-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el día 11 de octubre de 2018;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, siendo las 12:25 del día 27 de abril de 2017, se realizó la inspección inopinada en las instalaciones de la planta de procesamiento para la producción de enlatado de propiedad de la **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.**, ubicada en Av. Principal s/n - Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, se constató la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta de la cámara isotérmica de placa de rodaje ANF-811/TCN-972, en la zona de recepción de enlatado, el mismo que fue pesado en el instrumento de pesaje de la empresa **BALANZA ELECTRÓNICA MILAGROS E.I.R.L.**, conforme es de verse en el Reporte de Pesaje N° 00004911; por lo cual habría operado su planta de procesamiento de enlatado sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; hecho por el cual se procedió a levantar el **Reporte de**

Ocurrencias N° 04-001227, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;

Que, con escrito de Registro N° 00099123-2017, de fecha 11 de mayo de 2017 (Folio N° 31), la Dirección Regional de la Producción – Región Ancash, remitió el Oficio N° 1416-2017-REGION ANCASH/DIREPRO/DIPES/Asecovi-125, de fecha 08 de mayo de 2017, adjuntando el Escrito de Registro N° 004246 de fecha 05 de mayo de 2017, a través del cual la empresa **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.**, presentó sus descargos con relación a la presunta infracción señalada en el Reporte de Ocurrencias N° 04-001227;

Que, en ese sentido el Órgano Instructor después de haber evaluado el presunto hecho infractor detallado en el referido Reporte de Ocurrencias, inició el Procedimiento Administrativo Sancionador mediante Cédula de Imputación de Cargos N° 994-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 19 de febrero de 2018 (Folio N° 35), a la empresa **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.** (en lo sucesivo, la administrada) por la presunta comisión de las infracciones prevista en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo 016-2011-PRODUCE, respectivamente; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, garantizando su derecho a la defensa;

Que, con escrito de Registro N° 00022302-2018, de fecha 08 de marzo de 2018 (Folio N° 45), la Dirección Regional de la Producción – Región Ancash, remitió el Oficio N° 905-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.148 de fecha 05 de marzo de 2018, adjuntando el escrito de Registro N° 1610, a través del cual la empresa **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.**, presentó sus descargos respecto a la infracción que se le imputa en la Cédula de Notificación de Cargos mencionada precedentemente, asimismo, solicitó se le conceda audiencia;

Que, mediante Oficio N° 964-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibido el 13 de marzo de 2018, se le otorgó a la administrada la audiencia solicitada, programada para los días 20 y 21 de marzo de 2018, a horas 12:00 a.m. y 10:00 a.m., respectivamente, las mismas que no se llevaron a cabo por inasistencia de los representantes de la administrada, tal y como se verifica en las Constancias de Audiencia (Folios N° 48 y 49);

Que, de otro lado, se verifico que según guía de Remisión Remitente 001- N° 001900, de razón social **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.**, se consignó que transportaba una cantidad de 19.225 t. del recurso hidrobiológico anchoveta fresco para consumo humano con hielo, y según Reporte de Recepción N° 00004911 se verifico que descargo 26.280 t., del mencionado recurso, hecho por el cual la empresa **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.**, habría suministrado información incorrecta a través de la citada guía de remisión relacionada al peso real del recurso descargado, hecho que constituirá la presunta infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, en tal sentido, mediante la cédula de Notificación de Cargos N° 5716-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 25 de setiembre de 2018 (Folio N° 51), se realizó la ampliación de cargos de Procedimiento Administrativo Sancionador, ya que habrían indicios en la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos;



Resolución Directoral

N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de Noviembre de 2018

Que, cabe señalar que a la fecha, la administrada no ha presentado descargo alguno con relación a cédula de Notificación de Cargos N° 5716-2018-PRODUCE/DSF-PA;



Que, con Memorando N° 03455-2018-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 04 de octubre de 2018 (Folio N° 61), la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción N° 01103-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12279-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 11 de octubre de 2018 (Folio N° 63), se notificó a la empresa **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción N° 01103-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, otorgándosele el plazo de cinco (05) días a efectos de que realice los descargos correspondientes;

Que, con escrito de Registro N° 00110801-2018 de fecha 29 de octubre de 2018 (Folio N° 78) únicamente, la empresa **INVERSIONES FARALLON S.A.C.**, presentó sus alegatos finales con relación al Informe Final de Instrucción descrita precedentemente;

Que, de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del TUO de la LPAG, en aquellos procedimientos en que la Administración Pública ejerza la potestad sancionadora del Estado, debe diferenciarse en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que conduce la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la LPAG establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones – PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, es oportuno precisar que si bien se ha emitido el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA); se debe tener en consideración que de conformidad con el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el presente procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, (en adelante, TUO del RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y las modificatorias de tales normas, salvo que favorecieren a la administrada;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: ***“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”***;

Que, el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE –ahora, numeral 3)–, establece como infracción ***“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”***¹;

Que, el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE –ahora, numeral 57–, tipifica la siguiente infracción: ***“Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos”***²;

¹ Es menester indicar que uno de los tipos infractores contenidos en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contemplaba, entre otros, el siguiente hecho como sancionable: ***“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes”***; en ese sentido, el actual numeral 3) del reglamento modificado contempla el mismo tipo, tal como se verifica: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”***.

² Es menester indicar que uno de los tipos infractores contenidos en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contemplaba, entre otros, el siguiente hecho como sancionable: ***“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos, no utilizarlos”***; en ese sentido, el actual numeral 57) del reglamento modificado contempla el mismo tipo infractor utilizando una nueva redacción, en un afán clarificador, precisando que la actividad materia de reproche consiste en: ***“Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos”***.



Resolución Directoral

N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de Noviembre de 2018



Que, el artículo 5° del TUO del RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece que: ***“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales (...)”***;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, con la finalidad de combatir la pesca ilegal de recursos hidrobiológicos del ámbito marítimo, con el uso de embarcaciones que no cuentan con permisos de pesca o contando con dicho derecho administrativo, capturan recursos no autorizados, así como aquellos que teniendo permiso de pesca descargan un volumen mayor al autorizado;

Que, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, se amplió el ámbito de aplicación del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, creado por el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los Establecimientos Industriales Pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos Establecimientos Industriales Pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o alto contenido proteínico;

Que, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, corresponde determinar en este acto si la administrada incurrió en la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 38) y 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, y Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, respectivamente, teniendo en cuenta la normativa aplicable y la documentación obrante en el presente expediente;

Que, se ha imputado a la administrada la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral **38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**, toda vez que habría brindado información incorrecta respecto a la cantidad del recurso hidrobiológico anchoveta recepcionada en su planta de enlatado;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento, y lo consignado en el **Reporte de Ocurrencias N° 04 - 001227**, se advierte que la administrada habría brindado información incorrecta, toda vez que consignó en la Guía de Remisión de Remitente 001 N° 001900, la cantidad de 19.225 t. del recurso hidrobiológico anchoveta fresca para consumo humano directo; no obstante, se advierte del Reporte de Pesaje 00004911, emitido por la empresa BALANZA ELECTRÓNICA MILAGROS S.R.L. la cantidad total de 26.280 t. del mencionado recurso; por lo que, habría suministrado información incorrecta;

Que, se advierte que el tipo infractor contenido en el referido numeral describe la siguiente conducta como infractora: **suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes (...)**. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, la administrada debe tener primero el deber a nivel legal de brindar determinada información; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha información sea requerida por la autoridad, y que sea brindada por el administrado de manera incorrecta o incompleta;

Que, el primer elemento es la existencia de la obligatoriedad de brindar la información requerida, para esto, es menester indicar el artículo 5° del TUO RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece que: **"El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, (...)"**, dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, que establece como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

"Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes".

Que, por su parte, el numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT, independientemente de que el transporte del bien o recurso se realice bajo la modalidad de transporte privado o público; señala que **la guía de remisión, ya sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes, u otro, debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados



Resolución Directoral

N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de Noviembre de 2018

en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado;

Que, de las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el 27 de abril de 2017, tal como se desprende de la revisión del Reporte de Ocurrencias que obra en el expediente, y por el cual la administrada suministró la Guía de Remisión Remitente 001 – N° 001900. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por la administrada se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma;

Que, el tercer elemento se materializa en dos situaciones simultáneas, consisten en entregar información a la autoridad, y que la misma sea entregada de manera incompleta o incorrecta; en ese orden de ideas, se advierte la administrada entregó la Guía de Remisión Remitente 001 N° 001900 emitida por la administrada, quien consignó que el peso total del recurso descargado en la Planta de la referida empresa ascendía en la cantidad de 19.225 t.; sin embargo, de la revisión del Reporte de Pesaje N° 00004911, emitida por la empresa BALANZA ELECTRÓNICA MILAGROS S.R.L., se advierte que la masa del recurso descargado ascendía realmente a 26.280 t.; es decir, la Guía de Remisión Remitente 001 N° 001900 contenía información incorrecta, con lo que se comprueba que la empresa **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C** desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso;

Que, en estricto ejercicio de su derecho de defensa, la administrada manifiesta que el uso común de cálculo se da en el Muelle y cada cubeta contiene 25 kg. de recurso hidrobiológico, debidamente precintadas con numero de precinto PRODUCE – DGSF – 005377 y haciendo un cálculo simple de operación aritmética arroja la cantidad de $680 * 25 = 19.225$ Kg., siendo la responsabilidad del llenado de cubetas es de los tripulantes de la embarcación pesquera de donde se abastecieron, por lo que en el cumplimiento de la ley, al recibir las cubetas de recurso hidrobiológico se realiza el cálculo multiplicando la cantidad de cubetas por 25 Kg. de cada uno; asimismo conforme a lo manifestado en sus fundamentos y conforme en la Guía de Remisión de

Remitente 001 N° 001900, la cámara isotérmica de placa de rodaje ANF-811/TCN-972, únicamente transportaba 769 cajas de recurso hidrobiológico anchoveta;

Que, respecto a su alegación referida a la responsabilidad que recae en los tripulantes, se debe manifestar que el tipo infractor imputado se refiere únicamente respecto al tipo de información que se está suministrando a las autoridades correspondientes, siendo que, de ser incorrecta, la responsabilidad administrativa recae sobre quien la brinda; en ese sentido, habiéndose verificado que es la administrada, quien emitió la Guía de Remisión Remitente 001 – N° 001900 y quien a su vez, en el contenido de esta, suministró información que difiere de la señalada en el Reporte de Pesaje N° 00004911, que adquiere la responsabilidad por suministrar dicha información; más aún si se tiene en cuenta que es su obligación verificar que la información que está facilitando sea correcta, lo que en este caso resultaba evidente, tomando en cuenta que la cámara isotérmica con placa de rodaje ANF-811/TCN-972 descargó 26.280 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, de acuerdo al Reporte de Pesaje N° 00004911, cuando se señaló que descargaría 19.225 t., consignándose de esa manera información incorrecta en la Guía de Remisión Remitente 001 - N° 001900;



Que, en ese mismo orden de ideas, la potestad sancionadora de la entidad se encuentra regida por el principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, donde se señala que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”*. Las Disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.”;

Que, sobre el particular, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos MORÓN URBINA, quien señala que **“(…) para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta. Correlativamente no será satisfactorio con el principio de tipicidad que la Autoridad Administrativa subsuma en cualquiera de los siguientes casos: i) cuando la descripción normativa del ilícito sea genérica o imprecisa, de modo que no pueda apreciarse verosímilmente cuál es la conducta sancionable; ii) cuando la descripción normativa del ilícito contenga algún elemento objetivo o subjetivo del tipo que no se haya producido en el caso concreto”**; En ese sentido, se verifica que la conducta realizada por la administrada se ajusta al tipo infractor, cumpliendo de este modo con el principio de tipicidad;

Que, es menester señalar que, como empresa dedicada a la actividad pesquera, debe tener en cuenta cuáles son las exigencias de la norma, lo cual le permite prever las posibles situaciones a presentarse; sin embargo, al no haber realizado el correcto llenado de dicho documento, se evidencia que la administrada no estaría cumpliendo con la obligación de entregar información correcta durante las actividades de fiscalización;

Que, asimismo, es preciso indicar que el TUO del RISPAC, en su artículo 24° y 39° establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Reporte de Ocurrencias como medio probatorio que obra en el expediente, donde se consigna los hechos constatados por los inspectores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza el administrado, al



Resolución Directoral

N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de Noviembre de 2018



responder a una realidad de hecho apreciada directamente, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe;

Que, por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 171° del TUO de la LPAG³, toda vez que se ha demostrado que **el día 27 de abril de 2017 la administrada brindó información incorrecta a la autoridad competente;**

Que, habiéndose verificado la comisión del hecho infractor por parte de la empresa **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.**, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, el tratadista Alejandro Nieto, señala que:

*"(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*⁴;

³ Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁴ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

Que, del mismo modo, la profesora Angeles De Palma Del Teso, precisa que:

“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”⁵;



Que, se entiende por dolo a la conciencia y la voluntad de quien actúa sabiendo lo que hace, y quiere hacerlo. Es decir, deben concurrir dos elementos diferenciados: elemento cognoscitivo, el conocimiento de los hechos; y el elemento volitivo, o sea, el sujeto conoce los hechos y quiere realizarlos, asume y acepta la acción prohibida que emprende;

Que, por otro lado, la culpa o imprudencia se define como un quebrantamiento o vulneración del deber objetivo de cuidado; en ese sentido, hay dos tipos de culpa, la culpa o imprudencia grave, que se presenta cuando se vulnera la norma de cuidado, la atención, la exigencia exigible a un hombre poco atento, negligente, poco cuidadoso; y por otro lado, la culpa leve, que se da cuando se vulnera la prudencia, la diligencia ordinaria que desplegaría una persona promedio;

Que, en ese sentido, la atribución de dolo o culpa a la conducta de la administrada corresponde a un juicio de valor de los hechos comprobados, el cual se realiza al momento de determinar la responsabilidad administrativa, es decir, durante la resolución del caso;

Que, en el caso de las empresas que desarrollan las actividades de extracción, transporte, comercialización y procesamiento de recursos hidrobiológicos, se espera que estas actúen en cumplimiento de la normativa que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores del sector, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, garantizando la preservación de las especies;

Que, dentro de los deberes contemplados dentro del marco normativo pesquero, se encuentra la obligación de brindar información correcta y completa a los inspectores acreditados del Ministerio, deber conocido por las empresas del sector;

⁵ Angeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.



Resolución Directoral

N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de Noviembre de 2018



Que, de esa manera, la diligencia promedio de cualquier persona natural o jurídica que desarrolla las actividades de extracción, transporte, comercialización y procesamiento de recursos hidrobiológicos es dar plena observancia a la normativa pesquera, dentro de la cual se encuentra la obligación citada en el párrafo anterior;

Que, en el presente extremo, se advierte que la administrada al brindar documentación con información incompleta a través de la Guía de Remisión Remitente 001 – N° 001900, actuó sin la diligencia debida toda vez que, la administrada tenía la obligación de consignar datos completos y correctos en la documentación respecto a los recursos hidrobiológicos, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar sus actividades pesqueras en virtud de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.**, al haber suministrado información incorrecta al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, el día 27 de abril de 2017, incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción consistente en suministrar información incorrecta a la autoridad competente por parte de la administrada, se debería proceder a aplicar la sanción establecida en el código 38 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁶, que establece como sanción una **MULTA** en UIT, tal y como se establece en el siguiente cuadro:

⁶ Norma que se encontraba vigente al momento de la imputación de la infracción.

SANCIÓN POR SUMINISTRAR INFORMACIÓN INCORRECTA, INCOMPLETA, O NEGARLA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CUYA PRESENTACIÓN SE EXIGE	
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	MULTA
Código 38	5 UIT

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en consideración que mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el RFSAPA, el cual ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria lo siguiente:

“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. [...]”.

Que, asimismo, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

Que, en ese contexto, corresponde realizar en el presente caso la respectiva ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo del RFSAPA;

Que, en razón de ello, el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encuentra actualmente contenido en el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁷, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸; así como el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico; y, la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

⁷ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 134.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

3. Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



Resolución Directoral

N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de Noviembre de 2018



CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ⁹	0.30
		Factor del Producto: ¹⁰	2.25
		Q: ¹¹	9.7236 t.= 26.280 t.*0.37
		P: ¹²	0.60
		F: ¹³	80%
M = 0.30*2.25* 9.7236 t/0.60 *(1+0.8)		MULTA = 19.69 UIT	
DECOMISO		26.280 t.	

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de Enlatado de la empresa GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C. dedicada a la actividad de Procesamiento de Enlatado, es 0.30, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ El factor del producto enlatado elaborado en la Planta de la administrada es 2.25 y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas se consideran las toneladas del **producto comprometido**, siendo que en el presente caso, la Planta de la empresa GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C., recepcionó como recurso hidrobiológico anchoveta, la cantidad ascendente a 26.280 t., dicha cantidad constituye el **volumen del recurso comprometido** el cual deberá ser ajustado multiplicándolo por el **factor de conversión** correspondiente a **Enlatado, en este caso 0.37**, a fin de obtener el **producto comprometido**, por tanto en el presente procedimiento el producto comprometido resultaría: 26.280 t * 0.37 = 9.7236 t.

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Directo es 0.60.

¹³ En aplicación de lo dispuesto por el artículo 44° del RFSAPA, corresponde aplicar el agravante de recurso plenamente explotado.

Que, en relación a la sanción de **DECOMISO**, al no haberse realizado en forma inmediata al momento de la fiscalización, esta se deberá tener por **INAPLICABLE**, en atención a lo dispuesto en artículo 45° del RFSAPA, el cual establece que: "Las medidas correctivas tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización, (...)", (el subrayado es nuestro);

Que, por tanto, tomando en cuenta que la aplicación del RFSAPA resulta más gravosa para la administrada a comparación con la del TUO del RISPAC (5 UIT > 19.69 UIT) se ordena aplicar la sanción de **MULTA** prevista en el Código 38 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, aprobada por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE equivalente a **5 UIT**;

Que, por otro lado, se le ha imputado a la empresa **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.** la comisión de una presunta infracción al numeral **45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**, ya que según el Reporte de Ocurrencias que obra en el expediente, la administrada habría operado su planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado sin utilizar sus equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente en su proceso de producción;

Que, el tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: **operar plantas de harina residual sin utilizar sus equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, en el proceso de producción**;

Que, al respecto, es menester señalar que, mediante el artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se dispuso lo siguiente:

"53.1 La operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes:

(...)

c) Contar con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión para el registro del peso de la captura desembarcada, en el caso de establecimientos industriales pesqueros y de plantas de procesamiento con licencia de operación para el procesamiento de harina y aceite de pescado."

Que, de igual forma, mediante el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE se aprobó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, estableciendo en el artículo 3°, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE lo siguiente:

"Artículo 3.- Pesaje de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y/o residuos.

El pesaje de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo es obligatorio. En el caso de establecimientos industriales pesqueros con plantas de consumo humano directo que utilicen para su descarga sistemas de bombeo de pescado por tubería submarina, deben instalar instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja) debidamente calibrados. No





Resolución Directoral

N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de Noviembre de 2018



está permitido el uso de sistemas de bombeo por tubería submarina para el recurso anchoveta con destino al consumo humano directo, excepto cuando se trate de sistemas especiales con bomba peristáltica o con bomba de vacío, con recirculación de agua refrigerada.

El pesaje de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, también es obligatorio, debiéndose utilizar para este efecto, instrumentos de pesaje calibrados por empresas autorizadas por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sean éstos instrumentos propios o de terceros. En cualquier caso, deben exhibirse los certificados de calibración vigentes". (lo resaltado y en negrita es nuestro)

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE se "establecieron los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados", señalando en el numeral 2.1 del artículo 2° lo siguiente:

"Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben de contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúna los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial.

Estos instrumentos deben encontrarse en perfecto estado de funcionamiento para el registro de peso de los recursos hidrobiológicos, y de sus descartes y residuos". (Lo resaltado y en negrita es nuestro).

Que, asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, establece que: **"Los recursos hidrobiológicos extraídos en aguas jurisdiccionales peruanas, deberán ser pesados en muelles, desembarcaderos pesqueros artesanales o plantas de procesamiento de productos pesqueros de**

manera indistinta, antes de iniciarse su procesamiento. (...)”. (El Resaltado es nuestro);

Que, cabe señalar, que los instrumentos de pesaje son herramientas de medición que sirven para definir la masa de una carga utilizando la acción de la gravedad, los cuales deben estar diseñados para adecuarse al modo de operación y a los productos para los cuales están previstos, constituyéndose así en un elemento central en las medidas de control del uso sostenible de los recursos pesqueros y por ende en la construcción de las bases de confianza entre industriales, armadores y pescadores, y que el incumplimiento del pesaje y registro de los recursos hidrobiológicos que ingresan a los establecimientos industriales pesqueros, generaría un grave perjuicio tanto para los titulares de dichos establecimientos, los titulares de las embarcaciones pesqueras, así como para la propia Administración;

Que, de las normas señaladas, se puede concluir que la acción de operar plantas de consumo humano directo, consumo humano indirecto, harina residual o de reaprovechamiento, **lleva consigo la obligación de pesar los recursos hidrobiológicos que van a ser utilizados en su proceso productivo, y de instalar y utilizar los instrumentos de pesaje respectivos**, los cuales deben estar diseñados para adecuarse al modo de operación y a los productos para los que estén previstos, puesto que a través de ellos podemos saber en qué consiste y cómo se usa un sistema de unidades de medida, la cantidad de masa o volumen de un producto determinado, la distribución de valores de temperatura de diversos hornos de producción, y cuál es el procedimiento adecuado para efectuar un tipo de medición determinado;

Que, en ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que la administrada ostente el dominio de una planta –en este caso, de enlatado–; que la misma tenga los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; y que posteriormente, la administrada desarrolle la actividad procesadora, y que pese a que cuenta con los referidos instrumentos, no los utilice en el proceso de producción;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 255-2016-PRODUCE/DGCHD, de fecha 20 de junio de 2016, se aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operaciones a favor de la empresa **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.**, con una capacidad instalada de 2231 T/D, en su establecimiento Industrial Pesquero ubicado en la Av. Principal s/n - Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Así, ha quedado verificada la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción;

Que, por su parte, de la revisión del referido Reporte de Ocurrencias que obra en el expediente; así como de las Actas de Inspección 004- N°s 033541 y 033542 levantada el 27 de abril de 2017, se desprende que, desde el inicio hasta el término de la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta, proveniente de la cámara **de placa de rodaje ANF-811/TCN-972**, esta no fue pesada en el instrumento de pesaje de la administrada, ingresando directamente a la sala de corte y fileteo, siendo pesada en balanza de terceros, como es de verse en el Reporte de Pesaje N° 00004911 (Folio N° 04), emitida por la empresa **BALANZA ELECTRONICA MILAGROS E.I.R.L.**, pese a que la administrada cuenta con una balanza industrial de plataforma en la zona de recepción de materia prima¹⁴; de lo cual se infiere que la administrada, pese a contar con un instrumento de pesaje para determinar la masa de la materia prima que recibe, no lo utilizó en su proceso de producción;

¹⁴ Lo mencionado se advierte en el Acta de Inspección 004- N° 03542 (folio 7)



Resolución Directoral

N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de Noviembre de 2018



Que, en estricto ejercicio de su derecho de defensa, la administrada manifiesta que no está de acuerdo con el Reporte de Ocurrencias N° 04-001227, ya que no se tomó en consideración que su planta de conservas está ubicada en la ciudad de Chimbote, departamento de Ancash, ciudad que se declaró en emergencia por las lluvias por el fenómeno del niño, por lo que su balanza se encontraba inoperativa; asimismo, señala que realizó el pesaje del recurso hidrobiológico anchoveta en la **BALANZA ELECTRÓNICA MILAGROS E.I.R.L.**, conforme con en el numeral 5.9 del Anexo 1 de la Directiva N° 002-2015-PRODUCE-DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 022-2015- PRODUCE/DGSF, hecho que si ha ocurrido en el presente caso conforme lo indica el propio inspector que la administrada si cuenta con una balanza plataforma industrial, hecho que también fue corroborado según Acta 004- N° 031187 con fecha 02.05.2017, en la cual el señor David Rosales Barroso, inspector adscrito a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, constato que se encontraba realizando trabajos de mantenimiento de su balanza;

Que, sobre el particular, es importante precisar que, el numeral 5.9 del Anexo 1 de la Directiva N° 002-2015-PRODUCE-DGSF aprobada mediante Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF, establece que:

“Si se presentó algún desperfecto en los instrumentos de pesaje instalados en las plantas de procesamiento de productos pesqueros de consumo humano directo, en las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo con planta de consumo humano indirecto, en las plantas de harina residual de recurso hidrobiológico o en las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, se podrá realizar el pesaje en balanzas industriales de plataforma camioneras de terceros. En cual no deberá exceder de 10 días hábiles (...)”.

Que, asimismo, en las disposiciones específicas, en el extremo “Observaciones se señala que: “Solo se pesa los recursos hidrobiológicos en balanzas de terceros cuando el instrumento de pesaje se encuentren en estado de inoperatividad y ha

sido verificado por un inspector acreditado por el Ministerio de la Producción". (Lo subrayado y en negrita es nuestro);

Que, cabe señalar que, si bien la administrada alega que la administración si tenía conocimiento de su desperfecto, anexando para ello el Acta 004- N° 031187 en la cual el señor Davis Rosales Barroso, inspector adscrito a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, constato que se encontraban realizando trabajos de mantenimiento de su balanza, es menester señalar que dicha acta es de fecha 02 de mayo de 2017, fecha posterior a lo constatado; por lo que, se concluye que la administración no tenía conocimiento del desperfecto en su balanza de pesaje el día 27 de abril de 2017; en ese sentido, interpretando de manera sistemática lo reseñado, conjuntamente con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, que prescribe la obligatoriedad de realizar el pesaje de recursos hidrobiológicos en instrumentos de pesaje calibrados, se advierte que la posibilidad de utilizar balanzas de terceros está permitida, pero en un supuesto específico establecido como excepción, situación que no ha ocurrido en el presente caso, siendo la regla el realizar el pesaje con sus instrumentos propios;

Que, de otro lado, se verifica que anexa copia del Oficio N° 499-2017-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 27 de abril de 2017 (Folio N° 21), emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización DSF-PA, el que indica textualmente "(...) En consecuencia, al no contar con un sistema de pesaje de acuerdo a la normativa correspondiente, no podría realizar el pesaje en balanzas industriales de plataforma caminera de terceros ya que no se encontraría dentro de los alcances de la norma mencionada. Asimismo, el hecho de estar realizando esfuerzos necesarios para dar cumplimiento de la normativa pesquera, sanitaria y ambiental vigentes de conformidad con la resolución autoritativa, y encontrándose en un déficit presupuestarios no lo eximen de cumplir con sus obligaciones legales. En tal sentido, esta Dirección le recomienda a su representada como titular de la licencia de operación a cumplir con lo dispuesto en la normativa pesquera a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de una infracción administrativa, tal como lo establece el numeral 45. Con ello, se puede observar que la administración puso de conocimiento de que si no contaba con un sistema de pesaje de acuerdo a la normativa pesquera vigente podría incurrir en una infracción";

Que, la administrada manifiesta que, a la fecha del levantamiento del Reporte de Ocurrencias, su balanza no se encontraba calibrada ni certificada ante la autoridad competente sino hasta el 25 de mayo de 2017 en que el Laboratorio de Calibración acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INACAL-DA con registro N°LC-001 expidió el Certificado de Calibración N° MC-06333-2017, por lo que el pesaje de la materia prima que recepciona hasta antes que se entregue el acotado certificado, se realizaba en otras balanzas electrónicas debidamente acreditadas, conforme a documentación que se adjunta;

Que, respecto, es importante precisar que, según Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, en su artículo 2°, señala que es obligación de los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial. Estos instrumentos deben encontrarse en perfecto estado de funcionamiento para el registro del peso de los recursos hidrobiológicos, y de sus descartes y residuos;

Que, asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, establece lo siguiente: "La calibración deberá realizarse por una empresa autorizada por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de



Resolución Directoral

N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de Noviembre de 2018



la Propiedad Intelectual – INDECOPI, y supone la actualización de los parámetros o valores de ajuste, los cuales deben variar en cada actualización, utilizando para tal efecto una clave de acceso que debe digitarse a través del dispositivo indicador de control. Los supervisores y los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción son los responsables de la custodia y del cambio de la clave de acceso. **La calibración dinámica y estática debe realizarse cuando menos una vez al año y cada vez que sufran algún desajuste o desperfecto mecánico o electrónico, debiendo remitirse, a los cinco (05) días hábiles, la copia del certificado de calibración a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción. (...).**;

Que, por tanto, los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, plantas de harina residual y planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, para el desarrollo de sus actividades están obligados adecuar sus sistemas de pesaje conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE; en esa misma línea, la administrada debió cumplir con la calibración de sus instrumentos de pesaje dentro de los plazos establecidos;

Que, asimismo manifiesta que la Dirección de Supervisión y Fiscalización, emitió el Oficio N° 544-2017-PRODUCE/DSFG-PA, mediante el cual les otorga el plazo de 10 días para hacer uso de balanzas electrónicas de terceros, dentro de las cuales se encuentra la BALANZA ELECTRONICA MILAGROS E.I.R.L., alegando que se ha configurado un eximente de responsabilidad, toda vez que cumplió con solicitar a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, la autorización para realizar pesajes en balanza de terceros, hecho por el cual habría subsanado voluntariamente la infracción que se le imputa;

Que, al respecto, es preciso señalar que la primera disposición complementaria transitoria de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de marzo de 2014, señala lo siguiente:

“Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de

reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, adecuaran e implementaran los sistemas de pesaje correspondientes, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución ministerial”.

Que, cabe señalar que los instrumentos de pesaje son herramientas de medición que sirven para definir la masa de una carga utilizando la acción de la gravedad, los cuales deben estar diseñados para adecuarse al modo de operación y a los productos para los cuales están previstos, constituyéndose así en un elemento central en las medidas de control del uso sostenible de los recursos pesqueros y por ende en la construcción de las bases de confianza entre industriales, armadores y pescadores, y que el incumplimiento del pesaje y registro de los recursos hidrobiológicos que ingresan a los establecimientos industriales pesqueros, generaría un grave perjuicio tanto para los titulares de dichos establecimientos, los titulares de las embarcaciones pesqueras, así como para la propia Administración;



Que, ahora bien, es preciso señalar que mediante el Oficio N° 544-2017-PRODUCE/DSFG-PA, se le otorgó a la administrada **10 días hábiles, contados desde la emisión del presente documento, para hacer uso de balanzas autorizadas de terceros para el pesaje de los recursos hidrobiológicos de las empresas;** no obstante, es menester precisar que dicha autorización fue otorgada desde el 05 de mayo de 2017, por lo que a la fecha de cometida la infracción (27 de abril de 2017), no contaba con la autorización correspondiente para pesar los recursos hidrobiológicos en balanzas de terceros, por lo que, se encontraba obligada a dar cumplimiento con lo dispuesto en la normatividad pesquera; en ese sentido, no es posible señalar como eximente de responsabilidad por subsanación;

Que, al respecto, el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que **“en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”;**

Que, cabe señalar que, los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, brindan la certeza necesaria para determinar la infracción. En este punto es importante ahondar que en aplicación al principio de Verdad material y conforme lo señalado en el artículo 39° del TUO del RISPAC sobre la valoración de los medios probatorios, se establece que **“el Reporte de Ocurrencias, (...) constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos constatados”;**

Que, por tanto, se verifica que, al momento de ocurridos los hechos, la administrada contaba con su instrumento de pesaje; no obstante, no lo utilizó para el pesado de los recurso anchoveta en su planta de enlatado, incumpliendo de este modo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar actividades de procesamiento;

Que, en otro punto de sus descargos señala que el órgano instructor debe tener en consideración que las normas sancionadoras no operan como una ecuación matemática exacta, si no hay si no hay factores que deben tener en consideración para graduar la sanción, en ese sentido debe tenerse en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad;



Resolución Directoral

N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de Noviembre de 2018



Que, ahora bien, el TUO del RISPAC utiliza la corriente de multas tasadas, lo que conlleva a que las multas y las fórmulas para imponer multas en este cuerpo legal, han pasado por el tamiz de los **Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad**, tanto en su contenido constitucional y legal, respetando los parámetros establecidos en la Constitución Política de 1993, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y evidentemente el TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido, no puede pretender eximirse de responsabilidad por el solo hecho de manifestar que su conducta se desarrolló careciendo de intencionalidad al momento de incurrir en la infracción;

Que, asimismo, las sanciones establecidas en el Código 45 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, han sido elaboradas no solo teniendo como horizonte el criterio de intencionalidad de los administrados, sino que se ha tomado en consideración los criterios establecidos en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que la administrada como empresa dedicada a la actividad pesquera debió adoptar las medidas pertinentes que le permitiesen evitar la ocurrencia de la infracción, por lo que el hecho resulta imputable a la empresa **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.**;

Que, en otro extremo de sus descargos, la administrada señala que en la fecha que se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, es el 27 de abril de 2017, fecha en que se nos ha notificado el Reporte de Ocurrencias N° 04-001227, conforme lo establece el reglamento citado, en consecuencia la Notificación de Cargos N° 994-2018-PRODUCE/DSF-PA, carece de efecto legal alguno, ya que se ha efectuado 9 meses después de iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, es necesario precisar que si bien es cierto se notificó el Reporte de Ocurrencia señalado anteriormente, se aprecia que no se realizó la correspondiente notificación de cargos conforme lo establece el numeral 3) del artículo 252° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual mediante la **Cédula de Notificación N° 994-2018-PRODUCE/DSF-PA**, recepcionada con fecha 19 de febrero de 2018, se realizó la notificación de cargos por la presunta comisión de la infracción al numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo

Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, a la empresa **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.**, con lo cual se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, respecto a la caducidad del procedimiento, es menester tener en cuenta lo estipulado en el artículo 257° del TUO de la LPAG, el cual establece: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contado desde la fecha de imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional por tres (03) meses (...)"*; por lo tanto, teniendo en cuenta que es recién que con fecha 19 de febrero de 2018 se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, y realizado el cómputo correspondiente, aún no ha transcurrido el plazo de caducidad señalado en la normativa antes citada; en ese sentido, no se puede amparar lo peticionado por la administrada, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁵, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, por lo que lo argumentado por la administrada carece de asidero legal;

Que, no obstante cabe precisar que en la presente Resolución Directoral se ha desvirtuado todos los puntos consignados por la administrada en sus escritos presentados en el presente procedimiento administrativo sancionador, realizando una adecuada motivación. Al respecto, es preciso señalar que en esta instancia administrativa, la Administración no solo observa la aplicación de los principios contenidos en el artículo 246° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sino de todos aquellos que le garanticen al administrado gozar de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento. Asimismo, en el presente caso, se le viene garantizando a la administrada su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; además, tiene a salvo su derecho a la Pluralidad de Instancias, a impugnar las decisiones de la administración, con las que no se encuentre conforme vía los recursos impugnatorios;

Que, lo expuesto se sustenta de acuerdo a lo señalado en TUO del RISPAC, en sus artículos 24° y 39° establecen que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Reporte de Ocurrencias es un medio probatorio que obra en el presente procedimiento materia de análisis, donde se consignan los hechos constatados por los inspectores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el administrado recurrente pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe, por lo que se puede verificar que al momento de ocurrido los hechos el administrado era a quien se le encuentro comercializando el recurso hidrobiológico; Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el administrado recurrente pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe;

Que, por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 171° del TUO de la LPAG¹⁶, toda vez que

¹⁵ Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁶ Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.



Resolución Directoral

N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de Noviembre de 2018



se ha demostrado que el día 27 de abril de 2017 la administrada operó su planta de procesamiento para la producción de enlatado, sin utilizar sus equipos e instrumentos de pesaje en el proceso de producción;

Que, se debe señalar que la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible, en consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado; por ello, se verifica que, al momento de ocurridos los hechos, la administrada contaba con su instrumento de pesaje; no obstante, no los utilizó para el pesado del recurso anchoveta en su planta de enlatado, incumpliendo de este modo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar actividades de procesamiento. Por ello, la administrada al operar la planta de enlatado sin utilizar sus equipos e instrumentos de pesaje correspondientes, actuó sin la diligencia debida, toda vez que, de acuerdo a lo indicado en la Resolución Ministerial 083-2014-PRODUCE, tiene la obligación de utilizarlos en el pesaje de los recursos hidrobiológicos. En consecuencia, en el presente procedimiento, se entiende que la administrada habría actuado sin la diligencia necesaria;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.**, al haber operado su Planta de Producción de enlatado sin utilizar su propio instrumento de pesaje para calcular el peso del total del recurso descargado, el día 27 de abril de 2017, incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;

Que, habiéndose acreditado la comisión de la infracción consistente en operar la planta sin utilizar su instrumento de pesaje en el proceso de producción por parte de la administrada, se debería proceder a aplicar la sanción establecida en la determinación segunda del código 45 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE¹⁷, que establece como sanción una **MULTA** equivalente a 5 UIT, y una **SUSPENSION** de la licencia de operación por cinco (5) días efectivos de procesamiento, tal y como se establece en el siguiente cuadro:

SANCIÓN POR OPERAR PLANTA DE HARINA RESIDUAL CON LOS EQUIPOS E INSTRUMENTOS CORRESPONDIENTES, Y NO UTILIZARLOS		
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	MULTA	SUSPENSIÓN
Determinación segunda del Código 45	5 UIT	de la licencia de operación por cinco (5) días efectivos de procesamiento

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en consideración que mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el RFSAPA, el cual ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria lo siguiente:

“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. [...]”.

Que, asimismo, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

Que, en ese contexto, corresponde realizar en el presente caso la respectiva ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo del RFSAPA;

Que, en razón de ello, el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encuentra actualmente contenido en el numeral 57) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁸; en ese sentido, las sanciones de dicho numeral se encuentran estipuladas en el Código 57 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁹, de la siguiente manera:

¹⁷ Norma que se encontraba vigente al momento de la imputación de la infracción.

¹⁸ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 134.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

57. Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos.

¹⁹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



Resolución Directoral

N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de Noviembre de 2018



CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ²⁰	0.30
		Factor del Producto: ²¹	2.25
		Q: ²²	9.7236 t.= 26.280 t.*0.37
		P: ²³	0.60
		F: ²⁴	80%
M = 0.30*2.25* 9.7236 t/0.60 *(1+0.8)		MULTA = 19.69 UIT	

²⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de Enlatado de la empresa GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C. dedicada a la actividad de Procesamiento de Enlatado, es 0.30, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²¹ El factor de la harina residual descargado en la Planta de la administrada es 0.70 y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²² Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas se consideran las toneladas del producto comprometido, siendo que en el presente caso, la Planta de la empresa GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C., recepcionó como recurso hidrobiológico anchoveta, la cantidad ascendente a 26.280 t., dicha cantidad constituye el volumen del recurso comprometido el cual deberá ser ajustado multiplicándolo por el factor de conversión correspondiente a Enlatado, en este caso 0.37, a fin de obtener el producto comprometido, por tanto en el presente procedimiento el producto comprometido resultaría: 26.280 t * 0.37 = 9.7236 t.

²³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Directo es 0.60.

²⁴ En aplicación de lo dispuesto por el artículo 44° del RFSAPA, corresponde aplicar el agravante de recurso plenamente explotado.

Que, por tanto, tomando en cuenta que la aplicación del RFSAPA resulta más beneficioso para la administrada pues contempla únicamente la sanción de multa; se ordena aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **19.69 UIT**; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, así como el Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del TUO de la LPAG;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.** con **R.U.C. N° 20569268444**; propietaria de la planta de procesamiento para la producción de enlatado ubicada en Av. Principal s/n - Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber suministrado información incorrecta al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, el día 27 de abril de 2017, con:

MULTA : 5 UIT (CINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)



ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20452633478**; propietaria de la planta de procesamiento para la producción de enlatado en Av. Principal s/n - Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al haber operado su Planta de Producción de enlatado sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción, el día 27 de abril de 2017, con:

MULTA : 19.69 UIT (DIECINUEVE CON SESENTA Y NUEVE CENTESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)



ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la



Resolución Directoral

N° 7051-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de Noviembre de 2018

Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones - PA

